

sacrificio de mi presona por seruiçio vuestro e por bien de vuestros regnos no podria satisfazer tanta carga como tengo, e señor en yo no ser aydo antes de en mi e en mis bienes executar manifestamente so agraiado, e perdone Dios a quien asy conseja que obre su rey, ca señor enesto no fago tanta mençion de los bienes que los dichos señores reyes que Santo Parayso ayan me dotaron, ca sy dellos se ha cobdiçia e a Dios plaze que en mi vejes sea deseredado syn porque e contra razon donde yo deuiera ser mas honrrado e defendido en mi estado por la vuestra merçed no faria a tanta mençion, mas señor elo por la saluaçion de mi presona e sangre ca para tal carga pasar por mi yo fuera mas contento de no ser nascido, e por ende señor vos pido por merçed afyncadamente como a mi rey e señor a quien tanto so tenuto e vos requero con Dios que syn mereçimiento no querades que yo tanto mal, e daño, e disfamaçion de mi presona padescas, e que querades antes de executar contra mi, que yo sea oydo e saber la verdat desta trayçion e tan grand maldat que me asy es leuantada, la qual no es de dubdar que verdaderamente se puede acabar e saber la verdat porque asy sabida sy se fallare ser verdat yo auer pasado en tal cosa de mi sea fecha tal justiçia cruel como jamas nunca se fizo de presona nascida, ca donde fuese verdat asy seria razon ser fecha en mi mayor justiçia que en otro donde se fallare yo ser syn culpa sea penado quien tal mandat asan e yo quede por el que so, para lo qual señor muchas maneras ay por donde la verdat mejor se pueda saber, e señor sy algun trato por mi alguno del o tal lo que Dios no quiera ligeramente se puede conosçer e no se puede negar e porque dizen que parecen cartas mias syn dubda sy tales son falsas e falsamente fechas, ca yo nunca tales cartas firme, e señor la letras de los escriuanos con quien yo suelo escreuir e conosçida es en todo vuestro regno e en la vuestra corte e syn dubda no puede ser parecer de la tal letra escriptas las dichas cartas pues bien es de crecer que tal fecho como este no se solia fiar de nuevos escriuanos donde tal cosa se ouiera a mouer, lo qual Dios sabe que por obra ni por pensamiento nunca fue asy, Dios esclaresça la verdat dello e por Dios.....

1423-VI-20. Valladolid.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no se dé posada en las casas de los vecinos de la ciudad.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 155r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcalldes, e alguazil, regidores, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta



fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcallde, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia se me enbiaron querellar, e dizen que quando algunos caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e otras presonas de qualquier ley o estado o condiçion que sean, yuan a la dicha çibdad que vos o algunos de vos por fazer mal e dapño que los aposentauades e faziades aposentar en las casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad syn mi liçençia e mandado, no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho, e que se reçelan que en semejante lo faredes de aqui adelante, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar reçiberia agrauio, e dapño, e enbiaronme pedir por merçed que les proueyese de remedio, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que no vos entremetades de dar ni dedes ni consyntades dar huespedes algunos en las casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia ni de algunos dellos ni aposentar ni aposentedes ni que otros algunos aposenten enellas ni en algunas dellas a ninguna ni algunas presonas ni ofiçiales mios de qualquier ley o estado o condiçion que sean en las casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia ni de algunos delles, ni les saquedes ni consyntades sacar de las dichas sus casas ni de algunas dellas camas ni ropa ni paja ni leña ni aues ni otras cosas alguna contra sus voluntades, syn mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi syello, saluo quando yo ende fuere o la regna, mi muger, o la ynfante doña Catalina, mi fija primogenita de los mis regnos o la mi çançelleria, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno de vos porquien fincar de lo asy fazer e conplir, e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

